

Alegaciones de la junta electoral de la Federació de Muntanyisme i Escalada de les Illes Balears al traslado de la reclamación formulada por el asambleísta Don Pere March frente al Tribunal Balear de l'Esport

Se ha recibido en el día de hoy, lunes 17 de marzo de 2023 traslado del escrito presentado por **DON PERE JOAN MARCH I BALLESTER** el pasado día 7 de marzo de 2023 y que ha generado la solicitud de suspensión provisional del proceso electoral de la Federación de Montañismo y Escalada en el proceso electoral para la elección de presidente o presidenta de la Federación

Dado que esta Junta Electoral no tenía conocimiento previo del asunto, pues el solicitante ha considerado oportuno acudir al TBEIB sin pasar previamente por la Junta Electoral, se considera oportuno efectuar, cuando menos, una serie de alegaciones al objeto de que puedan ser sus argumentos tenidos en cuenta. Resumidamente, se considera que la pretensión del asambleísta debe ser desestimada por un triple motivo, pues no solo ha sido presentada extemporáneamente una vez finalizado el plazo de impugnación de las candidaturas formalizadas a la asamblea general conforme al calendario electoral aprobado, ha prescindido del obligado cauce de reclamación previa dirigida a esta misma Junta Electoral y considerar que no le asisten los motivos tampoco respecto del fondo del asunto, para el supuesto de que hubiese presentado reclamación ante la propia junta electoral dentro del plazo de impugnación específicamente habilitado

El calendario electoral, del que el reclamante afirma haber sido aprobado con su propio voto, establecía unos términos para la impugnación no solo de las candidaturas a la asamblea general, sino una adicional a la proclamación provisional de los asambleístas electos, de forma que el Sr. March disponía no solo del conocimiento pleno sino de dos plazos para presentar, como la totalidad de miembros adscritos a la federación y partícipes del proceso electoral por cuanto miembros del censo electoral, reclamaciones o impugnaciones:

5	TEIB: Resolució recurrent	7 dies hàbils	TEIB	7	Hàbils	17/11/2024
6	Publicació candidatures definitives i elaboració de paperetes	5 dies hàbils	Federació	5	Hàbils	07/11/2024
7	Comença el termini per a sol·licitar el vot anticipat. La presentació de la sol·licitud i la documentació preceptiva es farà davant la DGE o davant els corresponents departaments d'esports dels consells insulars	El termini per presentar la sol·licitud s'estableix vint-i-dos dies abans de la data fixada per a la votació en aquest calendari (veure punt 3)		-75	Hàbils	08/01/2025
8	Comprovació de la documentació presentada	10 dies hàbils	DGE	10	Hàbils	23/01/2025
9	Emetent deficiències	1 dies hàbils	Interessats	3	Hàbils	28/01/2025
10	Si DGE confirma sol·licitud de vot anticipat presentació davant la DGE de sobre i papereta corresponent al seu vot	Abans del cinquè dia anterior a l'elecció	Interessats	-5	Hàbils	06/02/2025
11	Tramessa a la junta electoral federativa de tots els vot anticipats rebuts	Abans de les 14 hores del dia hàbil immediatament i la documentació adjunta anterior al dia previst per a les eleccions	DGE	-1	Hàbils	12/02/2025
12	El president o la presidenta de la junta electoral designa els membres de la mesa o les meses electorals	El mateix dia de l'elecció (punt següent)	Federació		Naturals	13/02/2025
13	Assemblea General Extraordinària per a l'elecció d'assembleístes	Finalitzar dies i també horari per votar	Federació	30	Hàbils	13/02/2025
14	Proclamació provisional d'assembleístes	El mateix dia de l'elecció	Federació		Naturals	13/02/2025
15	Presentació de reclamacions davant la junta electoral	3 dies hàbils	Federació	3	Hàbils	18/02/2025
16	Resolució de reclamació per la junta electoral	3 dies hàbils següents al de la presentació de la reclamació	Federació	3	Hàbils	21/02/2025
17	Presentació de recursos davant el TEIB contra les resolucions de la junta electoral	3 dies hàbils	Interessats	3	Hàbils	26/02/2025
18	Impugnació de resolució per part del TEIB	7 dies hàbils	TEIB	7	Hàbils	07/03/2025
19	Impugnació de resolució d'assembleístes	7 dies hàbils	Federació	1	Hàbils	10/03/2025

Ni el Sr. March ni ninguno de los miembros del censo electoral han presentado reclamación o impugnación alguna ni a las candidaturas presentadas a la asamblea general en sus distintos estamentos ni ha formulado recurso o reclamación alguna a la publicación de los resultados provisionales dentro de los plazos especialmente habilitados para ello, de forma que jurídicamente deben resultar firmes los acuerdos adoptados por la presente junta electoral. Es, por tanto, la reclamación formulada por el Sr., March, absolutamente extemporánea bajo la condición de los miembros de esta junta electoral.

Ligado a lo anterior, la reclamación no solo es extemporánea, sino que ha sido presentada prescindiendo de la presentación de la reclamación ante la propia junta electoral, conforme ordena el artículo 10 del Decreto 86/2008. Sólo tras la presentación de reclamación o impugnación frente a la Junta Electoral es dable el acceso al TBEIB como determina de forma expresa el artículo 13 del propio decreto.

Por último, aunque el Sr. March hubiese presentado dentro del término previsto y ante el órgano indicado su reclamación, se considera que debería igualmente decaer por los argumentos que a continuación de indican.

Quienes conforman la Junta Electoral fueron designados por sorteo de entre quienes conformaban la asamblea general y por ello dentro de un grupo reducido de personas que libremente deciden formar parte de la organización federativa aportando, sin compensación ni remuneración, su conocimiento y colaboración para la buena marcha de la vida social y deportiva de la federación. Así han venido entendiendo su función durante el tiempo en que han mantenido su condición de asambleístas y así se han gobernado en la función que les ha tocado protagonizar en la función de miembro de la junta electoral.

El proceso electoral debe regirse por el contenido y normas del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, debiendo conducirse por ello la respuesta que deba darse en el presente caso igualmente por la letra y el espíritu de su articulado. El artículo 10.b) del propio decreto determina que es a la presente Junta Electoral a quien compete la función de admitir o rechazar las candidaturas presentadas y proclamarlas. Aquellas que han sido presentadas cumpliendo con los requisitos formales que el propio decreto indica, han sido objeto de publicación y por ello sometidas al público conocimiento del resto de candidatos y del resto de la totalidad de federados, sin que haya sido presentada, en el plazo que a tal efecto señala el calendario electoral, ninguna clase de impugnación, de forma que ninguna cuestión ha sido puesta a su estudio y consideración conforme establece el artículo 13 del propio decreto.

Indica el escrito recibido que quienes conforman la junta electoral no pueden resultar candidatos a formar parte de la próxima asamblea general, precisamente por ser miembros de la presente junta electoral, apoyando tal criterio en la letra del artículo 8.6 del reglamento electoral federativo. Siendo ello cierto, debemos acudir, para determinar si las candidaturas deben ser o no válidas, al contenido del decreto, norma de rango superior y bajo cuyos criterios y límites debió ser el reglamento aprobado.

A tal efecto, el único artículo del decreto que establece un régimen de incompatibilidad respecto de la función de los miembros de la junta electoral se halla en el artículo 9.3 del decreto, proclamando que el cargo de miembro de la junta electoral *es incompatible con la condición de candidato o candidata o de familiar de candidato o candidata, tanto por afinidad como por consanguinidad, hasta un tercer grado, y con la de miembro de la junta directiva*. Tal exigente régimen de incompatibilidad, que impide ejercer la función si se es candidato o candidata, o incluso si se es familiar por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado de un candidato, no puede ser entendido de otro modo que respecto de la candidatura a la presidencia de la federación. La formulación de una candidatura a ser elegible como miembro de la asamblea general de la federación no permite siquiera imaginar un régimen tan estricto de incompatibilidad, especialmente cuando la norma no lo refiere de forma expresa. La condición de candidato a asambleísta, cuya validación compete en exclusiva a esta Junta Electoral con sometimiento a eventuales impugnaciones frente al tribunal Balear del Deporte que no han sido formuladas, no tiene influencia alguna en la ulterior elección de quien deba ejercer la presidencia de la Federación, pues únicamente intervendrá en tal proceso si resulta elegido en unos comicios a los que concurre la totalidad del censo electoral.

Esta junta electoral, órgano federativo en el que se reside la interpretación y aplicación de la normativa electoral, ha venido considerando que el régimen de incompatibilidad rige respecto de la candidatura a la presidencia de la federación, y así lo ha entendido la práctica totalidad de la familia federativa al no haber presentado recurso o impugnación alguna a las candidaturas a la asamblea general ni a la proclamación provisional de asambleístas electos.

Así se entiende trasladar las apreciaciones contenidas en el presente escrito al objeto de que puedan ser tenidas en cuenta por los miembros del TEIB, dado que este órgano, al que no ha acudido el reclamante en primera instancia pese a la obligación reglamentaria, no ha tenido ocasión ni posibilidad de pronunciarse

Rafael Porcel Reinoso

Secretario



Joana Bibiloni Nadal

Presidenta

BIBILONI
NADAL
JUANA MARIA
- 43020692C

Firmado digitalmente
por BIBILONI NADAL
JUANA MARIA -
43020692C
Fecha: 2025.03.17
16:56:02 +01'00'